

Secretaría General

**Sra. Directora General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Con fecha de entrada en el Registro General de la Universidad Autónoma de Madrid de 11 de octubre de 2017 se recibió solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A la vista del texto remitido, junto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Con carácter general, la estructura del proyecto resulta compleja. Así, en el Título Preliminar se regula, en el artículo 2, el ámbito de aplicación referido exclusivamente a términos objetivos (documentos de titularidad pública “en los términos establecidos en esta ley”, documentos de titularidad privada...) sin previsión de ámbito subjetivo, que se deduce en cambio de las previsiones recogidas en el Título I si bien no de forma armonizada, sino como consecuencia de la titularidad de los distintos Subsistemas de Archivo que se regulan.

Sería deseable que se recogiera una previsión expresa de ámbito subjetivo de aplicación en el título preliminar, incluyendo como sujetos entre otras, a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Su consideración de sujetos afectados por la ley se deduce de la atribución de un Subsistema Archivo a cada una de las Universidades Públicas de Madrid, por parte del artículo 50 que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 17, forma parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Eso da lugar a una estructura compleja que puede ser resuelta por una fijación expresa en el Título Preliminar de los sujetos afectados en distinto grado por el texto normativo.

En cuanto al Título I, sería recomendable por razones de técnica normativa unificar el contenido de los artículos 13 y 17, referidos ambos a la configuración del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, regulando el primero su definición y finalidades y el segundo su configuración. Lo mismo sucede respecto del artículo 16 y el apartado tercero del artículo 17, conteniendo éste una previsión competencial sobre el órgano de dirección y coordinación del sistema que, sin embargo, se define y configura en aquél.

SEGUNDA. - Por otra parte, el Anteproyecto incluye algunos preceptos que siembran dudas sobre su alcance y contenido como se verá en las consideraciones posteriores. Estas previsiones no contribuyen a proporcionar seguridad jurídica y deberían ser convenientemente definidas, o bien suprimidas.

Secretaría General

Así, centrándonos específicamente en las previsiones referidas a universidades públicas, muchas de ellas pueden entrar en contradicción con la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, y desarrollada en la actualidad por el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Partiendo de la premisa de la competencia de la Comunidad de Madrid sobre aquellos archivos que no sean de titularidad estatal, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía y de acuerdo con el artículo 149.1.28 de la Constitución, el ejercicio de la misma debe respetar la especificidad de los archivos universitarios como parte del patrimonio propio de cada universidad pública, y la autonomía de gestión de estas últimas. Bien es cierto que el propio Tribunal Constitucional ya determinó, en su sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que la conceptuación como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña. *“Más, aunque la doten de peculiaridades que han de proyectarse en su regulación, ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución”*. En este sentido, como garantía del derecho fundamental a la autonomía universitaria debería dotarse en el texto a las universidades públicas de una consideración específica, como así ocurre para el Archivo de la Asamblea de Madrid o de la Cámara de Cuentas.

Singularmente, hay una serie de previsiones que resultan ciertamente incompatibles con el contenido esencial de la autonomía universitaria:

- I. El artículo 18 fija entre las funciones de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, entre otras, la de la elaboración y, en su caso, aprobación de las disposiciones normativa referentes a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (entre los que se incluye el subsistema de cada universidad pública).

Esta redacción no solo supone una injerencia en la capacidad normativa reconocida a la universidad como parte de su autonomía sino que contradice el artículo 51.2 del texto que dispone que “*cada universidad pública desarrollará su Subsistema de Archivo mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo y a lo que determine el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal*”.

Por otra parte, el artículo 60.3 dispone que los archivos integrados en la Red de Archivos de uso público de la Comunidad de Madrid (en la que se incluye a las universidades públicas en cuanto a conformadoras de Subsistemas de Archivo) que cuenten con reglamentos o

normas internas de funcionamiento (salvo el Archivo de la Asamblea de Madrid y el de la Cámara de Cuentas) deberán someter dichas normas a la aprobación de la Consejería a la que esté atribuida la competencia de Archivos.

Como puede verse, resulta necesaria la armonización de estos tres artículos, atribuyendo a las universidades la misma singularidad que a la Asamblea o la Cámara de Cuentas, en función de su propia autonomía.

- II.** El artículo 20 configura la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.

Se considera necesario atribuir idéntica exclusión a los documentos universitarios, por las razones expuestas de autonomía de gestión, dado que si bien se podría considerar a las universidades entre los organismos que pudieran dotarse de comisiones sectoriales (y sería deseable al menos una remisión expresa en este punto a las universidades), éstas no dejan de ejercer competencias de mera propuesta en cuanto a las tablas de valoración y la eliminación de documentos.

- III. A idénticas consideraciones procede llegar respecto a los procesos de valoración y selección de documentos y su eliminación recogidos en los artículos 81, 82 y 83.
- IV. Las previsiones sobre el personal el personal de dirección de los archivos centrales, intermedios e históricos que formen parte de los Subsistemas de Archivo de las universidades públicas no resultan acordes con la potestad reconocida a éstas por la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 2, como contenido esencial de la autonomía universitaria, de establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
- V. Tampoco resulta acorde con la potestad de elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes atribuida a la universidad por la Ley Orgánica 6/2001, en su artículo 2, la previsión contenida en el artículo 87 de exigencia de informe previo de la Consejería competente en materia de Archivos al pliego de prescripciones técnicas en caso de contratación externa del servicio de gestión, conservación y custodia, siendo más adecuado que dicho informe sea elaborado por el órgano que resulte competente en cada universidad, como así se establece en dicho artículo para el caso de la Asamblea y la Cámara de Cuentas.

En su virtud, hechas las consideraciones anteriores, se solicita sean tenidas en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo



Secretaría General

26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,
elevando el presente informe dentro del plazo señalado por
dicho precepto.

Madrid, 6 de noviembre de 2017

El RECTOR
P.D. (Res. de 29 de junio de 2017, BOCM de 4 de julio)
El SECRETARIO GENERAL
Antonio Perdices Huetos